

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO MOSQUERA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00323-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

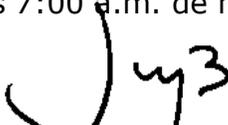
SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de "Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada" y "Cobro de lo no debido", propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo motivado.

TERCERO. ABSOLVER a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA, por lo considerado.

CUARTO. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia al señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo previsto en el artículo 365, numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de abril de 2024.


JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 076

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00323-01

Neiva, Huila, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO MOSQUERA MEDINA en frente del MUNICIPIO DE NEIVA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho a que el MUNICIPIO DE NEIVA reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores

salariales devengados en el último año de servicios, es decir, del 05 de marzo de 1992 al 04 de marzo de 1993.

2. Se condene a la parte pasiva a reliquidar las mesadas pensionales desde el 5 de marzo de 1993 hasta la fecha que se haga efectiva, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados por el actor, incluidos los convencionales.
3. Se ordene al ente territorial demandado que indexe las mesadas dejadas de pagar, desde el momento en que el demandante adquirió el derecho pensional.
4. Se condene al MUNICIPIO DE NEIVA al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el 5 de marzo de 1943, por ende, adquirió el estatus de pensionado el día 05 de marzo de 1993, toda vez que cumplió la edad de cincuenta (50) años, y los veinte (20) años de servicios al Estado, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
2. Refirió que laboró al servicio del MUNICIPIO DE NEIVA – Secretaría de Obras Públicas Municipales, en calidad de Trabajador Oficial, desde el 14 de septiembre de 1965 hasta el 31 de enero de 1993, además estuvo afiliado a la organización sindical del ente territorial.

3. Señaló que la Caja de Previsión de Neiva mediante Resolución No. 531 del 31 de mayo de 1993, hizo el reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores devengados por el actor.
4. Indicó que el 20 de mayo de 2015 solicitó a la Caja de Previsión de Neiva, mediante escrito con radicación interna No. 20690, la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.
5. Esbozó que mediante Resolución No. 990 del 25 de agosto de 2015, se le denegó su solicitud, en virtud de que le correspondía la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, denegándosele la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sin tener en cuenta que adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia de dicha norma.
6. Arguyó que mediante escrito con radicación interna No. 00231-201543161 del Municipio de Neiva, apeló el citado acto administrativo, sin que, a la fecha de interposición del libelo genitor del presente proceso, se le hubiere resuelto el mismo, lo que a su juicio configura silencio administrativo positivo.
7. Dijo que laboró por más de 20 años como trabajador oficial, por lo que se le debe aplicar la Ley 33 de 1985 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que se prevé que a los empleados públicos se les debe liquidar su pensión teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, incluyendo todo lo devengado durante su último año de servicio. Por ello, conforme a la certificación laboral del demandante, los factores bases de liquidación corresponden a: básico, prima de carestía (convencional), bonificación por servicios prestados, prima de servicios, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad.
8. Manifestó que el MUNICIPIO DE NEIVA suscribió la convención colectiva, en donde se indica que la prima de carestía era un valor a pagar

diariamente, conforme la cláusula undécima. Tal disposición convencional tuvo vigencia del 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993, es decir, se encontraba operante cuando adquirió el accionante el estatus de pensionado.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, el **MUNICIPIO DE NEIVA** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción de los factores salariales y de mesadas pensionales*”, “*Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Genérica*”.

Cimentó su defensa en que al actor se le liquidó su mesada pensional de acuerdo con la normativa vigente para la época, además el IBL se estructuró con los salarios devengados y sobre los cuales se efectuaron aportes a pensión.

V. PROVIDENCIA OBJETO APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la extinta Caja Municipal de Previsión Social de Neiva, en su momento, hoy MUNICIPIO DE NEIVA, reconoció en forma errónea la pensión de jubilación del trabajador oficial EDUARDO MOSQUERA MEDINA en Resolución No. 531 del 31 de mayo de 1993, al haber establecido una mesada pensional de \$129.561,13, cuando debió ser de \$180.812.

2. Condenar al MUNICIPIO DE NEIVA a pagarle al demandante la suma de \$24.207.175, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 30 de mayo de 2015 hasta la mesada de octubre de 2019, en total 14 mesadas anuales, por afectación del derecho de prescripción. Suma que deberá pagar debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo.
3. Ordenar a la parte pasiva que continúe pagando las mesadas pensionales al señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA incluida la diferencia pensional que para el año 2019 asciende a \$422.079.
4. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el ente territorial demandado "*Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada*", "*Cobro de lo no debido*", y la "*Genérica*", y probada parcialmente la de "*Prescripción de los factores y mesadas pensionales*".
5. Absolver al MUNICIPIO DE NEIVA de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el accionante.
6. Condenar al demandado a pagar las costas causadas.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Manifestó que se debió tener en cuenta la prima de carestía como factor salarial, toda vez que no existe prueba que demuestre que la Convención Colectiva fuera declarada inconstitucional, sino solo la manifestación de la apoderada de la parte pasiva. Además, la demandada la tuvo en cuenta para determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante.

2. Que en el acuerdo colectivo el MUNICIPIO DE NEIVA se comprometió a pagar esa prima de carestía y el hecho de que no se hubiere cancelado, no hace tránsito a que no se deba remunerar al actor por ese concepto.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **DEMANDADA** esgrimió idénticos argumentos a los expuestos dentro del líbello contestatario de la demanda y en los alegatos conclusivos expuestos ante el Juzgado de primigenia instancia.

El demandante **EDUARDO MOSQUERA MEDINA**, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos de los artículos 66 A y 69 de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si al demandante le asiste el derecho a que la pensión de jubilación, sea reliquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados durante su último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que a su juicio no fueron incluidos al momento de fijar el quantum de dicha mesada (básico, prima de carestía (convencional), bonificación por servicios prestados, prima de servicios, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad).

Para desatar la cuestión problemática puesta de presente, se debe indicar, que en menester establecer si al actor le eran aplicables las previsiones de la Ley 33 de 1985 de manera plena, por haber alcanzado la consolidación de su derecho en vigencia de ésta, o si, por el contrario, lo era en consideración a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tal distinción cobra especial importancia, toda vez que, en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

“(...) la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio”.

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, o con el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Ahora bien, del contenido del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al demandante (Resolución No. 531 del 31 de mayo de 1993), se infiere que el ente territorial demandado, aplicó la Ley 33 de 1985 al actor, dada su condición de servidor público, en virtud de la aplicación del régimen de transición del cual consideró era merecedor.

Es pertinente acotar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", en sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), dentro del proceso con Radicación 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), con ponencia del Consejero, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, respecto de la vigencia de aplicación de los presupuestos de la Ley 33 de 1985 para los servidores públicos, indicó:

"La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación se exceptúan tres casos: 1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a

regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad. 3-) Y los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores”.

La historia laboral del señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA que se describe en la Resolución No. 531 del 31 de mayo de 1993 (Folio 16), evidencia que para el día 13 de febrero de 1985, ostentaba un tiempo de servicio de diecinueve (19) años, cinco (5) meses y siete (7) días, por lo que se estructura la causal de exclusión de aplicación de la Ley 33 de 1985, prevista en el parágrafo segundo del artículo primero, estableciéndose el régimen de transición contemplado en esta disposición¹.

Ahora bien, en virtud de que la norma en cita remite a las disposiciones sobre edad de jubilación contemplada en las disposiciones anteriores, para establecer el derecho pensional de los servidores públicos excluidos de su vigencia, es ineludible acudir a la Ley 6 de 1945, que en el artículo 17, literal b), dice que tendrán derecho a tal asignación pensional, aquellos empleados que tengan una edad de cincuenta (50) años y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.

En el caso del actor, alcanzó la citada edad el 05 de marzo de 1993, y el tiempo de servicios el 14 de septiembre de 1985.

Así las cosas, es posible inferir, que en aplicación del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, el actor consolidó su derecho pensional, a la luz de la Ley 6 de 1945, el 05 de marzo de 1993, con antelación al momento en que entró a regir el sistema general de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 para este tipo de trabajadores oficiales (30 de junio de 1995).

¹ **PARÁGRAFO 2.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Así pues, en razón a que al actor le eran aplicables las disposiciones anteriores a la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicios, en atención al régimen de transición previsto en el parágrafo segundo del artículo primero de esta norma, el IBL para obtener su mesada pensional se debe estructurar conforme lo determina el artículo 1° ibídem, es decir, con el *“equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*

Ahora bien, atendiendo a que la litis se refiere a la ausencia de inclusión de la totalidad de los emolumentos devengados por el actor durante el último año de servicios, se debe precisar que obra en el plenario como prueba documental:

- Certificación expedida por el Secretario General de la Alcaldía de Neiva el día 26 de septiembre de 2016, sobre lo devengado por el actor durante el último año de servicio 1992-1993 (Folios 28 a 29).
- Certificación expedida por el Jefe de Personal del Municipio de Neiva, el día 28 de abril de 1993, que indica que al señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA, *“durante el tiempo de servicio en esta Entidad se le descontó con destino a la Caja de Previsión de Neiva, el 6% sobre: (...) 1. SUELDOS. 2. HORAS EXTRAS. 3.PRIMA DE CARESTÍA”*. (Folio 102).

Se debe resaltar, que el índice Base de Cotización para efectos de calcular las mesadas pensionales, se estructura de manera exclusiva con el valor de los salarios sobre los cuales se realizaron cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, es decir, con el salario base de cotización, que determina los montos remuneratorios que constituyen fuente salarial para efectos de aportes a pensión.

Así lo determinó el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia del veintiocho (28) de enero de 2021, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado

No. 08001-23-33-000-2016-01491-01 (4077-2019), con ponencia del Consejero Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, cuando precisó que:

“De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación unificó su criterio en torno al ingreso base de liquidación - IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes: i) al periodo que debe tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación - IBL de las mismas, y ii) los factores salariales que deben incluirse para dicho efecto.

A manera de conclusión, en cuanto al periodo se dispuso que el ingreso base de liquidación - IBL, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; de lo contrario, esto es, si les faltare menos de 10 años, será: i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.

De igual forma, se precisó que los factores salariales que deben incluirse son únicamente (i) aquellos respecto de los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones y (ii) que se encuentren consagrados expresamente en la ley.”

Del acervo probatorio allegado al plenario, se infiere, que contrario a lo esbozado por el apoderado demandante, no existe prueba que determine que la totalidad de los emolumentos referenciados en la certificación vista a folios 28 a 29, como remuneración del señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA durante el último año en que estuvo al servicio de la Secretaría de Obras Públicas (1 de febrero de 1992 al 31 de enero de 1993), constituyera base salarial para cotización en pensiones, o que permita evidenciar un yerro en lo que efectivamente determinó su empleador como fuente salarial objeto de cotización a pensiones (sueldos, horas extras, prima de carestía), tal y como se

enuncia de manera taxativa en la Resolución No. 531 del 31 de mayo de 1993 (Folio 17), soportado en la certificación del folio 102, que determina de manera exegética, los factores salariales sobre los cuales el actor realizó aportes a pensión.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA, conforme los mandatos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la norma procesal general y de la seguridad social, acreditar el yerro atribuido a la demandada respecto de la base salarial con la cual consolidó el índice base de liquidación para la determinación de su mesada pensional, ante el desconocimiento de la totalidad de los factores salariales causados, circunstancia que como se dijo, no es verificable en el caso *sub examine*.

En virtud de todo lo señalado, se deberá revocar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar, declarar probadas las excepciones de *“Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada”* y *“Cobro de lo no debido”*, propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA y absolver a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA.

Costas. – Atendiendo a que la providencia de primigenio grado se revocó íntegramente, conforme con lo previsto en el artículo 365, numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas de primera y segunda instancia al señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA en favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR probadas las excepciones de *“Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada”* y *“Cobro de lo no debido”*, propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo motivado.

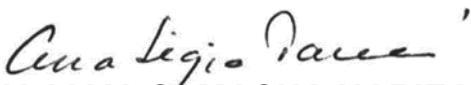
TERCERO. - ABSOLVER a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA, por lo considerado.

CUARTO. - CONDENAR en costas de primera y segunda instancia al señor EDUARDO MOSQUERA MEDINA en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo previsto en el artículo 365, numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia

para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

² Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.